

LEY 10.362

**Prohibiendo la fabricación y comercialización de anteojos de juguete
en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Prohíbese la fabricación y comercialización de anteojos de juguete en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Se considerarán tales, aquellos destinados a la recreación infantil cuyas lentes posean impurezas, burbujas, tensiones, estrías o cualquier otro defecto o contengan aberraciones cromáticas y/o no respeten el régimen de tolerancia en la refracción y defecto prismático establecido en el artículo 15 inciso c) del Decreto 419/71.

Art. 3° Toda mercadería elaborada o a elaborar, o comercializada en violación a lo prescripto en el artículo anterior, será decomisada en el acto, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

Art. 4° Las transgresiones debidamente comprobadas a la presente ley serán sancionadas conforme a las previsiones del artículo 40 de la Ley 5116, sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente del Decreto - Ley 8841/77.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 23 de mayo de 1985.

Aprobado por Diputados el 29 de agosto de 1985.

Sancionada por el Senado el 21 de noviembre de 1985.

Promulgada el 9 de diciembre de 1985, por Decreto 6603/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 1986.